

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HÉCTOR MEDINA URREA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2018-00069-01
ASUNTO: Apelación sentencia de octubre 27 de 2020
ORIGEN: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Cosa juzgada
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR MEDINA URREA** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicado No. **76001-31-05-013-2018-00069-01**.

SENTENCIA No. 136

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se condene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE al reconocimiento y pago de la nivelación salarial por cumplir con los factores de evaluación exigidos de antigüedad, formación académica, conocimiento, idoneidad y/o experiencia, de acuerdo con la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1995 modificada por la Resolución 247 de 1996, que hizo ajustes al escalafón de cargos de los trabajadores oficiales; se condene a pagar la nivelación salarial, a partir del 21 de septiembre de 2016, fecha en que se produjo la sentencia No. 370 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se declaró la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio

¹ Fs. 6-34 Archivo 01 Expediente Digital

de 2001 entre la universidad y SINTRAUNICOL Seccional Cali; como consecuencia de ello, se condene al pago de la diferencia de salario básico respecto lo devengado por el demandante Rafael Rodríguez Manchola; al pago del reajuste de las prestaciones legales, extralegales y aportes a la seguridad social de acuerdo con la diferencia salarial; la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE como trabajador oficial en el cargo de aseo, inicialmente a través de contrato de trabajo a término fijo suscrito, el 10 de marzo de 1997 y, a partir del 1º de agosto de 2001, mediante contrato de trabajo a término indefinido; que para 21 de septiembre de 2016 devengaba un salario de \$1.547.500 que se aumentó en abril de 2017 a \$1.651.956, suma inferior a la que devengan otros aseo que desempeñan sus mismas funciones; que se encuentra afiliado a la organización sindical SINTRAUNICOL subdirectiva Cali desde el 5 de junio de 1997; que la universidad y el sindicato, el 11 de junio de 2001, suscribieron un acuerdo extra convencional por medio del cual se realizó una modificación a la CCT donde se impuso la condición de renuncia a derechos sindicales a un grupo de trabajadores oficiales, incluido él, relativos a prestaciones sociales, nivelación salarial y pensión de jubilación, por haber cambiado la modalidad del contrato de término fijo a indefinido; que la universidad profirió la Resolución 2276 del 14 de diciembre de 1995, con la cual hizo ajustes al escalafón de cargos de trabajadores oficiales en el sentido de brindar formación y capacitación profesional y brindarles igualdad de oportunidades, estableciendo para ello unos factores de evaluación como formación académica, antigüedad, conocimiento, idoneidad; que ese acto administrativo fue modificado por la Resolución 247 del 2 de febrero de 1996 en cuanto a los factores de evaluación del nivel A; que en la CCT se indicó que a los contratistas se les pagaría el mismo salario de los trabajadores oficiales con contrato a término indefinido en virtud del principio a trabajo igual, salario igual, pero incumpliendo la convención, sin mediar pliego de peticiones y sin estar en conflicto colectivo, la universidad y la organización sindical suscribieron un acta extra convencional que dispuso que se vincularía mediante contrato a término indefinido a personal para los cargos de jardinero, plomero, electricista y aseo y que sólo se le pagarían las prestaciones de ley, así las personas previamente hubiesen tenido contrato a término fijo; que presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE que fue fallada en primera instancia por el

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali con sentencia absolutoria, la cual fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Germán Varela Collazos, por medio de la cual se declaró la ineficacia del acuerdo extra convencional, se condenó al pago de las prestaciones extralegales que se venían desconociendo, negó la pensión de jubilación y no aplicó la nivelación salarial por falta de prueba sobre la igualdad con otros aseadores; que la universidad dio cumplimiento a la sentencia pagando vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad; que en virtud de la ineficacia declarada tiene derecho a que se le restituyan los derechos salariales como quiera que ese acuerdo lo excluía de la nivelación salarial respecto de otros aseadores, pues cumple con los requisitos de antigüedad y experiencia; que existen otros aseadores, como el señor Rafael Rodríguez Manchola, quien tiene una antigüedad y experiencia similares, pero devenga un salario superior.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD DEL VALLE ². El ente universitario se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el actor no cumple las condiciones y requisitos para la nivelación salarial deprecada, aunado a que lo solicitado ya fue objeto de debate judicial mediante la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016 en la que se absolvió a la universidad de dicha pretensión, lo cual hizo tránsito a cosa juzgada. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Cosa juzgada, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral y sentencia judicial a cargo de mi representada y a favor del demandante, prescripción, buena fe de la entidad demandada, compensación y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, frente a la nivelación salarial y causación de diferencias salariales, prestacionales y parafiscales, promovida por el señor HECTOR MEDINA URREA, frente a lo controvertido ya en sede judicial tanto en primera como en segunda instancia, con

² Fs. 302-323 Archivo 01 Expediente Digital

sentencia de fondo proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada Laboral, bajo el No. 370, con ponencia del H. Magistrado, Germán Varela Collazos; y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que se configuran los elementos para declarar la cosa juzgada respecto del proceso que terminó con la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, la cual se encuentra ejecutoriada, ya que existe identidad de partes; identidad de objeto, pues en ambos procesos lo que se pretende es la nivelación salarial con el consecuente reajuste prestacional con fundamento en un comparativo con el señor Rafael Rodríguez Manchola; identidad de causa, pues se funda en la aplicación de dos actos administrativos; es decir, en este proceso el actor viene con los mismos hechos, las mismas pretensiones, el mismo comparativo y la misma fuente de derecho para invocar una diferencia salarial, siendo la única diferencia entre los procesos la fecha a partir de la cual se pretende la nivelación salarial, pero su origen es el mismo, frente a la cual ya resolvió la jurisdicción que no fue probada, sin que sea posible, a través de un nuevo proceso, corregir la falencia probatoria.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que el actor tiene un derecho adquirido como consecuencia de su contratación desde el 10 de marzo de 1997 y su afiliación a la organización sindical desde junio de 1997, por tanto, tiene derecho a que se le trate en iguales condiciones con igualdad de oportunidades, ya que existe desmejora en el derecho del demandante que desconoce el Convenio 111 de la OIT que prohíbe la discriminación en materia de empleo al no existir condiciones especiales para predicar la desigualdad material. Agregó, que no se puede alegar en este caso que el actor debía tener estudios técnicos o profesionales o demostrarlos como se evidenció dentro de la sentencia No. 370 porque era total la desmejora a la que se veía expuesto, pero en el expediente se demostró que sí cumplió los requisitos y que la política ambiental y los servicios varios los venía ejecutando en iguales condiciones, pero lamentablemente se sigue discriminando a partir de la ineficacia que se declara, lo que dejó expuesta las limitaciones en las condiciones de ascenso y nivelación salarial entre los trabajadores por inaplicación del principio de a trabajo igual, salario igual, pues en la universidad hay varias personas

que ostentan el cargo de aseo y devengan salarios superiores que el demandante a pesar de ostentar la misma calidad y funciones. Además, frente a la cosa juzgada, si bien existe identidad de objeto y de partes, no existe identidad de causa, pues en este caso se hace referencia a hechos nuevos desde que se declaró la ineficacia del acuerdo extra convencional mediante la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, pues después de esa sentencia el actor continuó laborando en el mismo cargo de aseo devengando un salario inferior al que corresponde, lo cual no fue analizado por el Juzgado, en el entendido que se sigue aplicando un acuerdo convencional que fue declarado ineficaz.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con el recurso de apelación, se centra a resolver: Si el señor HÉCTOR MEDINA URREA tiene derecho a la nivelación salarial que reclama o si por el contrario frente a tal petitum debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que el a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UNIVERSIDAD DEL VALLE al considerar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, la cual estaba

debidamente ejecutoriada, ya había emitido un pronunciamiento frente a la nivelación salarial pretendida por la parte demandante con fundamento en iguales hechos y causa jurídica.

Al respecto, tenemos que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“... es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).

Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa en los medios de prueba aportados al plenario, copia de la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-003-2016-00187-01, en la cual se resolvió, lo siguiente (fs. 72-77 Archivo 01 ED):

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 227 del 13 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Acuerdo extraconvencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL – SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y, en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para el señor HECTOR MEDINA URREA, por vulnerar normas constitucionales, el fundamento de la decisión es el artículo 4º de la Constitución Política.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a la prima de navidad causada con anterioridad al 12 de diciembre de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a pagar a HECTOR MEDINA URREA las siguientes sumas de dinero y por los conceptos de: prima de navidad, \$5.860.284; vacaciones \$2.470.402 y; prima de vacaciones, \$2.470.402, sumas que deberán indexarse al momento del pago de conformidad con los señalado por el DANE en el Índice de Precios al Consumidor.

CUARTO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de los demás cargos formulados en su contra por HECTOR MEDINA URREA.

En relación con la nivelación salarial, el Tribunal se pronunció en la parte considerativa de dicha providencia en los siguientes términos:

NIVELACIÓN SALARIAL

El demandante pide que se condene al pago de la nivelación salarial a un rango superior al que tiene actualmente, que es nivel A, según lo previsto en la Resolución No. 2.276 de diciembre 14 de 1995, modificada por la Resolución No. 247 de 1996, que hizo ajustes al escalafón de cargos de los trabajadores oficiales por haber cumplido con los factores de evaluación que son: formación académica, antigüedad, conocimientos e idoneidad y/o experiencia. La pretensión la fundamenta en que los trabajadores oficiales de la Universidad del Valle, JAMES CARDONA, WILMER CARDONA y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA tienen el mismo cargo de aseo del demandante y para el año 2010 devengaban la suma de \$2.311.341,00, guarismo que en el 2015 correspondía a \$2.720.776,00. Esta pretensión no prospera por lo siguiente.

A folio 11 del expediente obra escrito mediante el cual el Comité de Nivelación de Trabajadores Oficiales de la Universidad del Valle, le señala al demandante que "se encuentra en el máximo grado del cargo que desempeña actualmente, por tanto, no da lugar a nivelación".

Así mismo, obra copia de la Resolución No. 2.276 de diciembre 14 de 1995, modificada por la Resolución No. 247 de febrero 2 de 1996, folios 95 al 100, el demandante pretende que se le nivele el salario a los trabajadores citados. Pero no hay prueba en el expediente de las razones por las cuales el Comité de Nivelación de Trabajadores Oficiales de la Universidad del Valle, señaló tales salarios a los señores JAMES CARDONA, WILMER CARDONA y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA. En otros términos, el demandante ha debido probar que está en la misma categoría esencial de ellos, en cuanto formación académica,

antigüedad, conocimientos e idoneidad y/o experiencia, aportando como prueba los requisitos por ellos cumplidos para la nivelación y así, haber acreditado que tiene igual o mejor nivel académico y experiencia, tal como lo señala en el hecho décimo de la demanda, folio 421. Estas son razones necesarias y suficientes para absolver de la nivelación salarial pretendida.

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso con radicado No. 76001-3105-003-2016-00187-01 que terminó con la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la presente demanda, tenemos que: **(i)** existe identidad de partes, ya que ha sido el señor HÉCTOR MEDINA URREA el promotor de ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido la UNIVERSIDAD DEL VALLE; **(ii)** existe identidad de objeto entre uno y otro, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y; **(iii)** existe identidad de causa, como quiera que en ambos procesos se indica como la fuente del derecho la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1995 modificada por la Resolución 247 de 1996, que hizo ajustes al escalafón de cargos de los trabajadores oficiales y se fundamenta, en que otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de aseo, entre ellos el señor Rafael Rodríguez Manchola, devengan un salario superior.

No puede predicarse, como lo alega la apoderada recurrente, que en este caso existe un hecho nuevo desde que se declaró la ineficacia del acuerdo extra convencional mediante la sentencia No. 370 del 21 de septiembre de 2016, pues precisamente, dentro de la aludida sentencia, como

consecuencia de la ineficacia del mencionado acuerdo extra convencional, se analizó el derecho del señor HÉCTOR MEDINA URREA a la nivelación salarial conforme los factores de evaluación exigidos de antigüedad, formación académica, conocimiento, idoneidad y/o experiencia señalados en la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1995 modificada por la Resolución 247 de 1996 y se concluyó que no era procedente el petitum por no haberse acreditado tales aspectos en relación con los trabajadores que se presentaron como referentes, entre ellos, el señor Rafael Rodríguez Manchola.

En ese sentido, tal y como lo puso de presente el operador judicial de instancia, no es posible que la falencia probatoria de la parte actora dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-003-2016-00187-01 sea subsanada con la presentación de una nueva demanda, pues nótese que en este caso no se alega que las circunstancias del actor hubiesen variado, por el contrario, se indica que permanecen incólumes, como tampoco se allegó una prueba sobreviniente que pudiera ser analizada.

Ahora, si la UNIVERSIDAD DEL VALLE continúa aplicando los efectos del acuerdo extra convencional frente a un derecho que considera el señor HÉCTOR MEDINA URREA le fue reconocido judicialmente como consecuencia de la ineficacia que se declaró a través de la sentencia No. 371 del 21 de septiembre de 2016, lo que le corresponde a la parte actora es adelantar el proceso ejecutivo, pero no adelantar un nuevo proceso en busca de que se le declare nuevamente el derecho. Sin embargo, se itera, que en el específico tópico de la nivelación salarial, ya existe un pronunciamiento judicial en firme que denegó tal derecho, sin que existan circunstancias fácticas, jurídicas o probatorias que hayan sobrevenido con posterioridad al mentado fallo, que deban ser analizadas nuevamente por la jurisdicción.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la a quo, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-774 de 2001, por lo que indefectiblemente la sentencia apelada debe ser confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

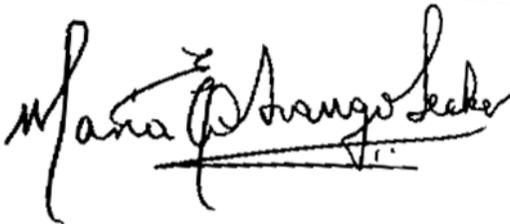
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO